

Toluca, Edo. de México, 29 de febrero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevado a cabo en la Sala de Plenos de dicha Sala Regional.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: ...favor de manifestar su conformidad, en el caso, de manera económica. Queda aprobado.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 35 y 36 del presente año, promovido por Fabiola Centeno Gómez y Carla Deyanira Ocampo Téllez, en contra el acuerdo de 14 de 2012 de 31 de enero de ese año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se propone acumular los juicios de los que se da cuenta al advertirse conexidad en la causa, puesto que se controvierte el mismo acuerdo además de que la pretensión y causa de pedir de las promoventes son las mismas.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima infundado el agravio primero, porque contrariamente a lo que aducen las actoras Isidro Estrada Fernández sí estaba participando en el procedimiento de selección de vocales municipales de Metepec, Estado de México, y se...

FALLA DE AUDIO

...de selección de vocales, mientras que las hoy actoras obtuvieron el sexto y séptimo lugares. Respecto a lo alegado en el sentido de que...

FALLA DE AUDIO

...que la reposición del procedimiento de selección respecto de Isidro Estrada contravino la convocatoria y que se debió de haber declarado

improcedentes su recurso de inconformidad, ello es infundado porque la citada reposición del procedimiento tuvo su origen en el juicio ciudadano que éste promovió y que fue rencauzado al recurso de inconformidad.

Por otra parte, respecto a los agravios planteados en contra del acuerdo 10 de 2012, emitido por la autoridad responsable se pone de relieve que éste se refiere a los vocales distritales, mientras que las actoras controvierten el diverso acuerdo del Consejo General número 14 de 2012 relativo a la designación de vocales municipales, además de que se acreditó que las hoy actoras tenían conocimiento de su contenido desde el 25 de enero de 2012. De ahí que sea infundada la supuesta falta de conocimiento del acuerdo

Asimismo carece de sustento lo alegado en el sentido de que al haberse agregado a Isidro Estrada como una décima persona con derecho a participar en el proceso de selección de vocales municipales de Metepec, entonces se debió descalificar al aspirante que tuviera la menor calificación para que los demás estuvieran en igualdad de circunstancias, pues tal interpretación no es jurídicamente aceptable, además de que no se generó agravio alguno a las actoras, pues ellas ocuparon los lugares sexto y séptimo de la lista de aspirantes, mientras que las vocalías se debían asignar a quienes alcanzaran las tres mejores calificaciones.

Por cuanto hace al agravio dos, esta ponencia lo considera inoperante debido a que resulta vago e impreciso ya que Fabiola Centeno no señaló cuáles fueron los aspectos que la responsable no valoró debidamente y que generó que no fuera designada como vocal municipal en Metepec, además de que a través de los presentes juicios ciudadanos las actoras no están en posibilidad de cuestionar las calificaciones que obtuvieron en las diferentes etapas del proceso de selección, pues ello debió impugnarse cuando conocieron los resultados de sus diversas evaluaciones, lo cual no ocurrió.

Por lo que hace al agravio tres, en el proyecto se considera infundado, porque las actoras parten de una interpretación errónea de lo dispuesto por la convocatoria y el Programa General del Servicio Electoral Profesional. Ya que las hipótesis a que hacen referencia solamente se refieren a los casos de sustitución de vocales distritales

y municipales cuando dicho puesto se encuentre desocupado por la separación del titular.

Así, se estima que solamente se refieren a los casos de sustitución de vocales distritales y municipales cuando dicho puesto se encuentre desocupado por la separación del titular.

Así, se estima que solamente sería factible a aspirantes de otro municipio para realizar la designación de los 3 vocales municipales: Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación en un determinado municipio, cuando en este último no fuera posible llevar a cabo la designación correspondiente porque el número de aspirantes no resulte suficiente.

Sin embargo en el municipio impugnado no se actualizó dicha hipótesis.

Por las consideraciones anteriores se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias señora Secretaria.

A consideración del pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, por favor señor Secretario sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente STJDC36/2012 al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el diverso expediente CTJDC35/2012 atendiendo a las razones expuestas en el considerando 2 del fallo, por lo cual agréguese en su oportunidad copia certificada de la ejecutoria referente a expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el acuerdo YENCJ14/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que fue materia de la impugnación en los juicios ciudadanos promovidos por las actoras, en atención a las razones contenidas (falla de audio) de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S. E. C. Lucila Domínguez Narváez: Con su autorización Magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución al juicio ciudadano 44 de 2012 promovido por Martín Valdemar Octavio Rivas Robles, a fin de controvertir la Comisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución en el recurso de inconformidad intrapartidista 276 de 2012 interpuesto en contra del cómputo final de la elección de consejero estatal por el distrito electoral 27 del citado partido político en el Estado de México.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio hecho valer por el actor, ya que de autos se desprende que el órgano partidista

responsable no ha dictado resolución en el recurso de inconformidad promovido por la parte actora el 1 de noviembre de 2012, ya que el plazo reglamentario con el que contaba la responsable para resolverlo, concluyó el 28 de noviembre de ese año, en tanto que el plazo para que tomara posesión dicho órgano partidista feneció el 4 de diciembre de 2012 y la responsable tenía que haber resuelto dicho recurso de inconformidad 7 días antes de esa fecha.

En consecuencia se propone ordenar al órgano responsable que dentro de un plazo de 3 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, tome las medidas conducentes para sustanciar y emitir la resolución atinente en el recurso de inconformidad citado por el hoy actor y una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a emisión de la resolución respectiva, deberá notificar a la parte accionante el contenido de la misma e informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Por otro lado, en el proyecto se destaca que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática incumplió con las cargas establecidas en el artículo 119, párrafo 4 y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político, ya que omitió publicar de manera inmediata el medio de defensa promovido por el ahora actor y remitirlo a la Comisión Nacional de Garantías de ese partido dentro de las 24 horas posteriores a su publicación.

En consecuencia se propone compeler a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo de cabal cumplimiento con lo dispuesto en los preceptos normativos citados relativos a la tramitación de los medios de defensa intrapartidista.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias señora Secretaria.

A consideración del pleno el proyecto de cuenta.

Por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es fundado el argumento vertido por el actor respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al hecho de resolver recurso de inconformidad identificado con la clave INMEX276/2012.

Segundo.- Se revoca, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, tome las medidas conducentes para sustanciar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor como candidato a Consejero Estatal a la Planilla número 22 para la elección de Consejeros Estatales por el Distrito Local 27 en el Estado de México, de la cual forma parte el hoy actor y en un plazo de 3 días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia emita la resolución que en derecho proceda.

Una vez verificado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución, deberá notificar a la parte accionante el

contenido de la misma e informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al fallo debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Tercero.- Se compele a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo de cada cumplimiento con lo dispuesto en los preceptos normativos citados relativos a la tramitación de los medios de defensa referidos.

Por favor Secretaria de Estudio y Cuenta Domínguez Narváez sírvase a continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Diana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narvaez: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos que se proponen para resolver los juicios ciudadanos 47 y 50 de este año promovidos por Alfredo Guerrero Martínez y Saúl Medina Dorantes respectivamente, contra las resoluciones del 3 de febrero del año en curso, dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes de los recursos de inconformidad 21 de 2012 y 2940 de 2011, a través de los cuales se impugnaron los resultados del cómputo de la elección para la renovación del Consejo Estatal de ese partido político en el Estado de México.

En ambos asuntos se propone el desechamiento de plano de los juicios, dado que las demandas respectivas se presentaron de manera extemporánea. En efecto, en auto sobra constancia de que las resoluciones impugnadas les fueron notificadas de manera personal a los hoy actores el 7 de febrero del presente año, circunstancia que además ellos reconocen expresamente.

En esa virtud el plazo para la presentación oportuna de las demandas transcurrió del día 8 al 11 del mismo mes y año y de conformidad con lo previsto en el Artículo 7, párrafo 1° de la Ley Adjetiva Electoral Federal, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y además tomando en consideración que el numeral 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que durante el

desarrollo de los procedimientos electorales internos como el que aquí se trata todos los días son hábiles.

Entonces, si las demandas se presentaron hasta el 13 de febrero pasado es evidente su presentación fuera del plazo concedido para ello.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta. Por favor señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por los actores.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia Magistrada Diana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narvaez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 53 de 2012, promovido por Luis Álvaro Rivera Rubio a fin de controvertir la supuesta negativa de expedición de su credencial para votar.

En consideración de la ponencia el juicio debe desecharse de plano porque en la especie no se acredita la existencia del acto que se reclama como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda, por lo que no se justifica la instalación del juicio.

En el caso, el actor reclama la supuesta negativa de expedición de su credencial para votar por parte del vocal del registro federal de electores de la Junta distrital ejecutiva del segundo distrito electoral federal con sede en Manzanillo Colima, sin embargo, de los elementos que constan en el expediente se desprende que el actor no acredita que hubiera solicitado a la responsable que se le expidiera su credencial para votar, en tanto que no acompañó documento alguno que probara la existencia de dicha solicitud, además de que la autoridad electoral negó que el actor se hubiera presentado a realizar algún trámite en sus oficinas.

En atención a las probanzas analizadas en el proyecto se determina que el promovente no ha realizado su trámite de reposición de credencial para votar ante el Instituto Federal Electoral.

No se le ha negado la expedición de la misma, ni cuenta con una resolución recaída a la instancia administrativa que le niegue la entrega de ese documento electoral.

Así las cosas, lo procedente en este caso es que el actor acuda al módulo de atención ciudadana u oficina del Registro Federal de Electores que de acuerdo con su domicilio le corresponda, para que solicite la reposición de su credencial para votar y en caso de que ésta sea negada, podrá promover la instancia administrativa prevista en el Artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los formatos respectivos ante el módulo de atención ciudadana, destacándose que si bien el Artículo 200, párrafo tercero del citado Código dispone que los ciudadanos deberán solicitar su reposición a más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, como es el presente año, es criterio de este Tribunal que si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de su credencial dentro del plazo legal, derivado de situaciones extraordinarias acaecidas con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse la credencial para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar, lo que implica, en el caso concreto, que el actor puede solicitar su reposición con posterioridad al último día de febrero de este año.

En caso de que la citada instancia administrativa sea resuelta de forma desfavorable a los intereses del promovente, el propio personal del módulo le orientará para inconformarse y le entregará el formato de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por las razones anteriores se propone estimar improcedente el juicio del que se da cuenta, quedando a salvo los derechos del actor a efecto de que haga ver en su pretensión ante el módulo de atención ciudadana u oficina del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que corresponda a su domicilio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el actor en contra de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al Segundo Distrito Electoral Federal con sede en Manzanillo, Colima.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del citado ciudadano a efecto de que haga valer su pretensión al módulo de atención ciudadana u oficina del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, concluya con la cuenta de lo asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su venia, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54/2012, promovido por José Caleb Vilchis Chávez, a fin de

controvertir el oficio 198/2012, emitido el 14 de febrero de ese año por el Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

En inicio, en el proyecto se propone tener por actualizada la figura del per saltum, atendiendo a lo plazos que para la designación de los vocales de las juntas distritales prevé el Código Electoral del Estado de México, así como los requisitos procesales para la procedencia del presente juicio ciudadano.

En el proyecto se propone calificar de inatendibles los agravios identificados con los números uno y dos, en virtud de que los mismos ya fueron materia de estudio y resolución en el diverso incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 29/2012, también promovido por la parte actora.

En agravio identificado con el número tres se estima inoperante, con base a que en actuaciones se encuentra acreditado que la parte actora el 17 y 20 de febrero de 2012 sí acudió a entregar la documentación probatoria, realizó la evaluación psicométrica y presentó su entrevista como aspirante a vocal, ello en las fechas y horarios programados en el oficio impugnado, lo que evidencia que el calendario de reposición de procedimiento de selección y designación de vocales no le produjo ninguna afectación a su derecho a continuar participando.

En concepto de la ponencia el agravio número cuatro debe ser desestimado con base en que el Director del Servicio Electoral Profesional no se encontraba obligado a notificarle al hoy actor cuál era la documentación probatoria que debía presentar, ya que dicha información se encuentra contenida en la base octava de la convocatoria, la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de agosto de 2011, por lo que corresponde a información de dominio público.

Por lo que hace al agravio número cinco, el mismo se propone calificar de inoperante, porque el presente juicio ciudadano fue interpuesto el 16 de febrero de 2012, mientras que la fecha y horario programado para la entrega de la documentación probatoria fue el 17 de febrero de este año a las 13 horas, lo que evidencia que lo alegado por el hoy

actor no es susceptible de generarle ninguna afectación, en tanto que a la fecha de la presentación de este medio de impugnación aún no era exigible la entrega de la documentación probatoria, circunstancia indispensable para que pudiera materializarse la afectación de que se duele el actor.

Por tanto, a juicio de la Ponencia lo procedente es que esta Sala Regional confirme el oficio de 14 de febrero de 2012, emitido por el Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, así como el calendario de reposición del procedimiento ahí contenido.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo con el proyecto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio número IEEMDESP0198/2012 de 14 de febrero del año en curso, emitido por el Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos del considerando quinto del fallo.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Dorantes Guerra, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su venia, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 34/2012, promovido por Dulce Janeth Ortiz Rodríguez, a fin de controvertir la resolución del vocal del Registro Federal de Electorales de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zitácuaro, Michoacán, en el expediente SECPUB/1216032100531. Mediante el cual se declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía en virtud de la corrección de datos personales y cambio de domicilio solicitado.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la actora en virtud de que la autoridad administrativa electoral determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar en atención a que a través de la implementación de instrumentos biométricos y de selección, mediante texto de los ciudadanos incorporados al padrón electoral, se detectó que la actora contaba con un registro previo en el mismo, con el nombre de Ma. Francisca Martínez García, lo cual fue reconocido por la propia solicitante sin que pudiera justificar la variación de los datos en el registro primigenio respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar.

En razón de lo anterior al realizar la detección de la irregularidad en comento la autoridad es responsable en vías de velar porque las bases de datos que corren a su cargo sean auténticas, integrales y confiables, así como salvaguardar que cada elector aparezca

registrado una sola vez dentro del Registro Federal de Electorales aplicó de manera adecuada y precisa el procedimiento establecido en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral relativo a datos presuntamente irregulares que requieren aclaración por parte del ciudadano.

Bajo este contexto el Magistrado instructor, a fin de realizar el estudio del procedimiento aplicado por la responsable, requirió a diversas autoridades a efecto de determinar si el acto reclamado ocasionaba perjuicio a la actora.

Del resultado de los requerimientos efectuados, la ponencia advierte diversas irregularidades respecto de la situación registral de la actora, suficientes para considerar que los nombres de M. A. Francisca Martínez García y Dulce Janet Ortiz Rodríguez son utilizados por una misma persona, razón por la cual se verificó que la responsable determinó correctamente negar la credencial respectiva pues la ciudadana se encuentra en una situación registral irregular, en donde a pesar de la información obtenida durante la instrucción del juicio que se resuelve, no es posible determinar la causa de variación de sus datos personales por lo que la autoridad actuó correctamente al no proveer lo solicitado.

Por lo que, toda vez que un ciudadano no puede contar con más de un registro en dicho instrumento electoral ni variarse la identidad de este sin tener la documentación que acredite dicha conmutación.

En atención al sentido del proyecto y en vías de no vulnerar los derechos de la actora, la ponencia propone establecer que esta podrá acudir al módulo correspondiente a efecto de proporcionar sus datos personales ciertos y cumplir con los requisitos necesarios para la procedencia de su trámite, incluyéndose en estos la acreditación de la variación del nombre propuesto por la enjuiciante.

Bajo este contexto, en el proyecto se propone un apartado relativo al estudio de la conmutación de dicho atributo de la personalidad, de acuerdo a lo que establece la legislación civil y familiar, en particular la relativa al Estado de Michoacán de Ocampo, partiendo del derecho de la autodeterminación de la identidad.

Finalmente, en el proyecto se propone amonestar al Vocal Ejecutivo, al Vocal Secretario y al Vocal del Registro Federal de Electores, todos correspondientes a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zitácuaro, Michoacán por su inobservancia de las disposiciones legales respecto del trámite inherente a los juicios de la clase del que nos ocupa.

Así como exhortar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Dirección del Registro Civil adscrita a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que en lo sucesivo dichas autoridades se sujeten a los términos en plazos que esta autoridad jurisdiccional establezca para el cumplimiento de sus determinaciones.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrado, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del pleno el proyecto de cuenta.

Por favor señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- En términos de lo señalado en el considerando 7 de la sentencia se amonesta al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal de Electores, todos correspondientes a la Junta Distrital Ejecutiva 3 del Instituto Federal Electoral en Zitácuaro, Michoacán por su inobservancia de las disposiciones legales respecto del trámite inherente a los juicios que nos ocupa.

Tercero.- De conformidad con el considerando 8 de la resolución se exhorta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Dirección del Registro Civil adscrita a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que en lo sucesivo dichas autoridades se sujeten a los términos y plazos que esta autoridad jurisdiccional determine a sus actuaciones.

Cuarto.- Dese vista con copia certificada del expediente a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la resolución.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Claudio César Chávez Alcántara, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia y tras juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 39/2012 y 40/2012 promovidos por Ernesto Delgado Cetina y Georgina Velázquez Cortes respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEN/CGLU/14/2012 de fecha 31 de enero del presente año, mediante el cual se designaron a los vocales en las juntas municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en específico del municipio de Chapultepec.

En primer término se propone acumular los juicios de referencia toda vez que de los escritos de demandas de los actores se advierte la existencia de conexidad en la causa en virtud de que combaten el mismo acto de la responsable, manifestando agravios similares ya que aducen tener un mejor derecho para ocupar el cargo de vocal ejecutivo para el que fue designado Rogelio Salazar Alemán.

Por otra parte, en el proyecto se propone desestimar la causal de improcedencia, consistente en que los medios de impugnación se interpusieron de forma extemporánea, toda vez que el acuerdo combatido fue publicado en la página electrónica de dicho instituto el 3 de febrero del presente año.

Así mismo, la notificación personal de su designación a ambos actores se realizó el 4 de febrero, de ahí que si las demandas se presentaron el día 5 es inconcuso que se presentaron dentro del plazo legal.

En cuanto al fondo del asunto Ernesto Delgado Cetina planteó como motivo de disenso que de acuerdo a la convocatoria correspondiente el perfil para el cargo debe de ser de licenciatura en derecho y que en la misma no se establece que la experiencia laboral deba acreditarse con el número de veces que se ha fungido en el cargo de vocal, aunado a que no debió haber sido designado como vocal de capacitación en razón de que cuenta con mejor preparación profesional, así como mejores calificaciones que Rogelio Salazar Alemán y Georgina Velázquez Cortes, quienes fueron designados como Vocal Ejecutivo y de Organización Electoral respectivamente.

Dicho motivo de disenso se propone declarado como infundado toda vez que de conformidad con la normatividad interna del Instituto

Electoral del Estado de México, así como el programa y convocatorias aprobado para el proceso de selección se determinó tomar en cuenta los antecedentes académicos, experiencia laboral y resultado de evaluaciones realizadas, de ahí que como resultado de dichas variables si bien el demandante obtuvo una calificación mayor en dos de ellas en relación con las obtenidas por Rogelio Salazar Alemán también lo es que en las restantes este último obtuvo porcentajes mayores, con lo que se considera que su designación como Vocal Ejecutivo estuvo debidamente sustentable en los resultados que obtuvo durante cada una de las etapas del proceso de selección.

De igual manera, el agravio de Georgina Velázquez Cortes consistente en que la persona designada como Vocal Ejecutivo cuenta con menor experiencia en materia electoral y sus calificaciones son inferiores a las de la actora en el proyecto se estima que no le arreciste a la razón y por tanto el agravio resulta infundado, porque si bien es cierto que la demandante obtuvo una calificación mayor en la evaluación de aprovechamiento también lo es que en los restantes rubros Rogelio Salazar Alemán obtuvo porcentajes mayores que se reflejara en una calificación total mayor a la obtenida por la autora.

En lo relativo a los motivos de disenso que ambos actores hacen valer en el sentido de que la entrevista realizada en el proceso de selección resulta subjetiva y que les causa afectación a sus derechos la circunstancia de que esta les haya sido practicada en fechas y horarios distintos o por personas distintas además de ser diferentes a las preguntas realizadas en dicha entrevista, la ponencia propone a declarar lo infundado por lo siguiente:

En el programa general del servicio electoral profesional para el proceso electoral 2012 se describió el procedimiento para la realización de las entrevistas, así mismo se determinó que los integrantes del Consejo General y de la Junta General llevarían a cabo las mismas, así como el tiempo para tal efecto, con forme a una distribución vertical en orden alfabético, en este tenor si los actores fueron incluidos siguiendo dicho orden en los equipos cuatro y cinco de las entrevistas y Rogelio Salazar Alemán en el grupo uno, lógicamente no pudieron ser coincidentes, de ahí que a los tres participantes se les aplicó la referida entrevista en igualdad de condiciones, además de que los entrevistadores asentaron sus

calificaciones sujetándose a los indicadores de iniciativa, liderazgo y comunicación, por tanto las entrevistas obedecieron a criterios objetivos y justificados.

Respecto a los agravios consistentes en que la designación de Rogelio Salazar Alemán como Vocal Ejecutivo afecta a los actores en la funciones a desempeñar en lo relativo a los ingresos o percepciones por pago de salarios, ya que el cargo de Vocal Ejecutivo tiene una mayor percepción, estos resultan inoperantes, toda vez que se trata de afirmaciones sustentadas y circunstancias dogmáticas y subjetivas que derivan, precisamente, de su percepción equivocada de tener un mejor derecho a ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo y no en razones válidas que pudieran crear convicción en este órgano jurisdiccional para efectos de estimar que les asiste la razón en estos aspectos, aunado a que ninguna de las disposiciones del Estatuto del Servicio Electoral Profesional ni de programa o convocatoria citados, se advierte que la remuneración de los vocales sujetos a concurso en las juntas municipales dependa o tenga alguna relación de correspondencia con el resultado que se obtenga en el proceso de selección.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, resulta procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, a consideración del Pleno el proyecto.

Por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-40/2012 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-39/2012 y, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del fallo en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el acuerdo IEEM-CG-14/2012, a través del cual se designaron a los vocales de las juntas municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012 en lo que fue materia de la impugnación.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Iván de Jesús Castillo Briones sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Iván Jesús Castillo Briones: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 43/2012, promovido por César Ponce Ortega, precandidato a regidor del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en su calidad de joven menor de 30 años, quien solicita la nulidad parcial del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a

la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la Coalición "Michoacán Nos Une" para el Proceso Electoral Ordinario de 2011, aprobado el 24 de septiembre del mismo año, así como de los actos posteriores, consecuentes a tal acuerdo, relacionados con el municipio antes citado.

En el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable.

Lo anterior, en atención a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el pasado 13 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Michoacán para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que aún y cuando resultara infundadas las alegaciones del promoventes no sería jurídica ni materialmente posible que se le restituyere en el goce del derecho político-electoral que estima violado. Pues acceder a la pretensión de dictar resolución a favor del promoventes, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la nulidad parcial del acuerdo respecto a la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos presentada por coalición "Michoacán nos Une" para el proceso electoral ordinario de 2011 relacionado con el municipio de Lázaro Cárdenas, no sería posible dada la culminación del proceso electoral atinente.

Cabe señalar que esta Sala Regional resolvió en su momento todos los asuntos relativos a la impugnación de la elección de ayuntamientos en el estado de Michoacán, siendo un hecho notorio que los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, cuya elección fue declarada válida, se encuentran instalados a partir del primero de enero del año en curso.

Por tanto, si la restitución del derecho político-electoral que dice el promovente le fue conculcado depende de la realización de tales circunstancias, es jurídicamente imposible llevar a cabo dicho

procedimiento en virtud de que los actos generadores de las pretendidas violaciones aducidas en la demanda han quedado consumadas de manera irreparable. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda promovida por César Ponce Ortega.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Mucha gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el actor.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 46 de 2012, 49 de 2012 y 52 de 2012, promovidos respectivamente por Saúl Medina Dorantes, Iván Gustavo González Mejía y María Magdalena Garcés López, en contra de las resoluciones de 3 de febrero del año en curso emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por las que se declararon improcedentes los recursos de inconformidad intrapartidistas que en su momento fueron promovidos.

Al respecto se propone desechar de plano las demandas de los juicios ciudadanos en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación e materia electoral, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

Siguiendo la doctrina jurisdiccional sentada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 213 de 2012 al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político del cómputo de la oportunidad de la presentación de la demanda se debe de llevar a cabo contando todos los días y horas hábiles.

En ese sentido, como lo ha afirmado la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, el procedimiento electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente contemplados.

En ese hilo conductor dado que en el caso estamos ante un procedimiento electoral intrapartidista en el que su normativa prevé que todas las horas y días son hábiles se debe de concluir que esa

regla debe de prevalecer hasta en tanto sean resueltos en definitiva los medios de impugnación constitucionales.

En vista de lo anterior en los tres juicios ciudadanos con los que se da cuenta, el acto reclamado fue notificado el 7 de febrero del 2012, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del miércoles 8 al sábado 11 de febrero del 2012.

En consecuencia, si los escritos de demanda fueron presentados el día 13 de febrero de este año, es inconcuso que fueron presentados fuera del plazo de 4 días previsto por la ley adjetiva de la materia.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone desechar de plano las demandas de los juicios ciudadanos.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del pleno los proyectos.

Por favor señor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por los actores.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero, por favor sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S. E. C. Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización señores Magistrados, me permito dar cuenta a este pleno con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 33 de este año promovido por Carlos Alfonso Madrazo Villarreal, a fin de impugnar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el que se contiene la negativa de su registro como precandidato a Senador de la República de mayoría relativa por el Estado de Michoacán.

En el caso de estudio se configura de modo manifiesto la causal de procedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar a su sobreseimiento con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso C) de la citada ley adjetiva.

Al respecto, en el proyecto de la cuenta se considera que para que opere el per saltúm solicitado por el actor constituye un presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido y esto no sucede cuando tal derecho se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que dé acceso a la instancia inicial, contemplada en la normatividad interior partidista o en su caso, en la legislación ordinaria.

En el caso en comento, la demanda se presentó fuera del plazo de las 48 horas a que alude el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, ya que el actor se impuso del acto reclamado el 27 de enero de este año y con independencia de que no se tenga la hora exacta en que se informó de la misma, lo cierto es que aún y cuando se le otorgue al impetrante el mayor beneficio en el sentido de estimar que se haya enterado de la negativa en el último minuto del 27 de enero, lo cierto es que el plazo para controvertir el acto de que se duele feneció en el último minuto del 29 de enero siguiente.

Por lo que (falla de audio) del presente juicio se presentó hasta el 31 de enero del año en curso, tiene improcedente el juicio de mérito (falla de audio) la oportunidad de su presentación.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta. Por favor, señor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por el actor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero sírvase a continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Liliana Garduño Romero: Con su autorización señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencias relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 25 del 2012, promovido por Martín Acosta Rosales en contra del dictamen mediante el cual se declara improcedente a la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2011-2012 en el distrito 02 de Puruandiro Michoacán, acto que se le atribuye a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se considera que se encuentra justificado que el actor acurda per saltum a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve en atención a que si bien se advierte podría incoar el medio impugnativo intrapartidista, esto es, el recurso de inconformidad con el objeto de evitar posibles perjuicios al actor que pudieran surgir con motivo del agotamiento de la instancia intrapartidaria los plazos para impugnar ante este órgano se acortarían significativamente, lo que podría generar la irreparabilidad de la violación alegada, aunado a que la demanda del juicio ciudadano fue presentada dentro del término previsto para la interposición del recurso que contempla la normativa interna del partido.

En lo que hace el fondo del asunto se consideran por una parte infundados los agravios expresados por el actor atento a que el órgano

responsable de manera correcta en el acto reclamado determinó declarar improcedente el registro de Martín Acosta Rosales para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa en virtud de que el actor no acreditó contar con el requisito previsto en la base séptima inciso b) de la convocatoria que rige el proceso interno, pues no demostró contar con el apoyo del 25 por ciento de los consejeros políticos que residen en el distrito electoral federal correspondiente, pues no obstante que a su solicitud acompañó a la relación de los referidos apoyos no se anexó a dicha relación copia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos consejeros políticos, tal como lo establece el Artículo 17 párrafo segundo del manual de organizaciones.

También se considera acertada la determinación de la responsable en el sentido de que el actor no cumple con el requisito previsto en la base séptima numeral ocho de la convocatoria que rige el proceso interno de selección de precandidatos, pues no presentó la constancia con la que acredite tener el conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, pues únicamente presentó un documento expedido por el Comité Directivo Estatal del citado partido político a través del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. que acredita haber participado y aprobado el curso “Para Aspirantes a Presidente Municipales Sobre Documentos Básicos” del Indicado Instituto Político, no así el referente al recurso para aspirantes a diputados federales, cargo para el cual aspira a ser precandidato.

Finalmente los restantes agravios derivaron fundados pero insuficientes para modificar el sentido del acto reclamado, en tanto que prevalece el incumplimiento de los requisitos que han sido desestimados para que el actor obtuviera su registro como precandidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa en el proceso de que se trata.

Ante tales circunstancias en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General, sírvase a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía *per saltum* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el actor.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido relativa al dictamen por el que se le negó el registro al actor como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del citado instituto político en el Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Michoacán.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia recaídos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 48 y 51 de este año, promovidos por Rodrigo Román Santoyo Escogido y Martha Adriana Sánchez Reyes, respectivamente, en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el 3 de febrero del 2012 en los recursos de inconformidad incoados por el representante de los actores.

En los proyectos que se someten a la consideración de este Pleno se establece que el Artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a los plazos señalados en dicho reglamento, además se prevé que los días se considerarán de 24 horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento, siendo inconcuso que para el cómputo de los plazos se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Por tal motivo, cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esta regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación incoados con motivo de esa elección.

En ese sentido, en los proyectos de la cuenta se propone desechar las demandas respectivas en virtud de que las mismas fueron promovidas en forma extemporánea, dado que las demandas fueron presentadas el lunes 13 de febrero del 2012, siendo que la notificación de las resoluciones impugnadas por los actores se realizaron el martes 7 de febrero del 2012.

Por tanto, el cómputo del plazo para promover los juicios de la cuenta en ambos casos, transcurrió del miércoles 8 al sábado 11 del mismo mes y año, por lo que haberse presentado las demandas hasta el 13 de febrero siguiente, es incuestionable que fueron presentadas fuera del plazo legal correspondiente.

En mérito de lo anterior se propone desechar de plano las demandas atinentes en virtud de que las mismas no fueron admitidas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretaria. A consideración del Pleno los proyectos.

Por favor, señor Secretario, sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por los actores.

A este honorable Pleno, no habiendo asuntos adicionales a la cuenta y si ustedes así lo autorizan, se levantaría la sesión. Muchas gracias.

-----oo0o-----